

Enmienda de los Artículos 8, 9, 10, 21 y 78 del *Código Internacional de Nomenclatura Zoológica* para ampliar y refinar los métodos de publicación

Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica

c/o Natural History Museum, Cromwell Road, London SW7 5 BD, U.K. iczn@nhm.ac.uk

TRADUCCIÓN DE: MIGUEL ÁNGEL ALONSO ZARAZAGA

Miembro de la Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica y de su Consejo
Depto. de Biodiversidad y Biología Evolutiva, Museo Nacional de Ciencias Naturales, José
Gutiérrez Abascal, 2, E-28006 Madrid, España.

Recibido: 24-05-2013. Aceptado: 27-05-2013.
ISSN: 0210-8984

Publicado online 18-06-2013

RESUMEN

La Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica ha votado a favor de una versión revisada de la enmienda del *Código Internacional de Nomenclatura Zoológica* que se propuso en 2008. El propósito de esta enmienda es ampliar y refinar los métodos de publicación permitidos por el Código, particularmente en lo relativo a la publicación electrónica. La enmienda establece un *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* (con ZooBank como su versión en línea), permite la publicación electrónica después de 2011 con ciertas condiciones e invalida la publicación en discos ópticos después de 2012. Los requisitos que se exigen a las publicaciones electrónicas son que la obra se registre en ZooBank antes de que se publique, que la obra en sí declare la fecha de publicación y contenga evidencia de que el registro ha tenido lugar, y que el registro de ZooBank contenga tanto el nombre del archivo electrónico donde se tiene la intención de conservar la obra como el ISSN o el ISBN asociados con dicha obra. No se requiere el registro de nuevos nombres científicos ni actos nomenclaturales. La Comisión ha confirmado que ZooBank está preparado para encargarse de los requisitos de la enmienda.

Palabras clave: Enmienda, archivo, publicación electrónica, *Código Internacional de Nomenclatura Zoológica*, Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica, ZooBank.

ABSTRACT

The International Commission on Zoological Nomenclature has voted in favour of a revised version of the amendment to the *International Code of Zoological Nomenclature* that was proposed in 2008. The purpose of the amendment is to expand and refine the methods of publication allowed by the Code, particularly in relation to electronic publication. The amendment establishes an *Official Register of Zoological Nomenclature* (with ZooBank as its online version), allows electronic publication after 2011 under certain conditions, and disallows publication on optical discs after 2012. The requirements for electronic publications are that the work be registered in ZooBank before it is published, that the work itself state the date of publication and contain evidence that registration has occurred, and that the ZooBank registration state both the name of an electronic archive intended to preserve the work and the ISSN or ISBN associated with the work. Registration of new scientific names and nomenclatural acts is not required. The Commission has confirmed that ZooBank is ready to handle the requirements of the amendment.

Key words: Amendment, archiving, electronic publication. International Code of Zoological Nomenclature, Official Register of Zoological Nomenclature, ZooBank

INTRODUCCIÓN

En 2008, la Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica (ICZN) publicó una propuesta de enmienda de la 4ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura Zoológica* (ICZN 1999), cuyo principal objetivo era definir un mecanismo mediante el cual se permitiese la publicación electrónica de nuevos nombres científicos y actos nomenclaturales de acuerdo con el Código (ICZN 2008 – BZN **65**: 265-275). Los principios clave aprobados por la Comisión para redactar dicho documento fueron:

1) Se permitirían la publicaciones exclusivamente electrónicas si se encontraban mecanismos que dieran una seguridad razonable de un acceso a largo plazo de la información contenida en ellas;

2) Algún tipo de método de registro debería formar parte del mecanismo que permitiese la publicación electrónica de nombres y actos nomenclaturales;

3) No se debieran permitir las obras físicas no basadas en el papel (p. ej. CD-ROM, DVD) (ICZN 2008 – BZN **65**: 266). Los principios fundamentales de la enmienda los aprobó la Unión Internacional de Ciencias Biológicas (IUBS en sus siglas en inglés, el organismo del que depende la ICZN) en su reunión general de 2009 en Ciudad del Cabo conforme al Artículo 78.3 del Código. A partir de entonces, se debatieron ampliamente los detalles en la Comisión, en foros en línea (sobre todo en Taxacom y en el servidor de listas de la ICZN), en las páginas del *Bulletin* (BZN

volúmenes **66-67**, se pueden encontrar todos los comentarios aportados disponibles en: <http://iczn.org/content/availability-electronic-publication>), en numerosas reuniones taxonómicas y en una reunión abierta que tuvo lugar en Londres el 29 de octubre de 2011 (resumen publicado en ICZN 2011 – BZN 68: 246-247).

Cierto número de votaciones graduales tuvieron lugar en el seno del Consejo de la ICZN y de la Comisión para desarrollar una redacción consensuada que satisficiera muchas de las preocupaciones aparecidas durante el período de debate. Las principales decisiones que se alcanzaron en esas votaciones fueron las siguientes:

- 1) Los cambios respecto de la publicación electrónica deberían hacerse efectivos a partir de 2012.
- 2) El requisito del registro en ZooBank de nuevos nombres científicos publicados en obras electrónicas se cambió por el requisito del registro de la obra en sí.
- 3) El requisito de que las obras electrónicas deban archivarse se cambió a un requisito de intención de archivo, quedando este requisito satisfecho por una declaración de esa intención en ZooBank.
- 4) Se añadió el requisito de que se incluya en el registro en ZooBank un ISSN o ISBN (Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas o Número Internacional Normalizado del Libro).
- 5) Se cambió el período durante el cual se consideraron medios aceptables los discos ópticos como los CD-ROM de “después de 2000 y antes de 2010” a “después de 1985 y antes de 2013”.

En una votación de tres meses, desde el 9 de febrero al 9 de mayo de 2012, los Comisionados votaron a favor de la enmienda revisada, quedando pendiente una votación separada acerca de la puesta a disposición de ZooBank. En una votación de un mes, desde el primero de agosto al primero de septiembre de 2012, los Comisionados certificaron que ZooBank estaba listo para controlar los requisitos de la enmienda, con lo que desaparecía el último obstáculo para permitir la publicación electrónica al amparo del

Código Internacional de Nomenclatura Zoológica. El equipo de desarrollo de ZooBank ha establecido un flujo de trabajo y una arquitectura robustos para el registro. Durante una exhaustiva comprobación de la versión beta de ZooBank 3.0 en los últimos meses, ha demostrado la capacidad de responder a los problemas que se le señalaron y a las sugerencias planteadas por los usuarios. La Comisión prevé que ZooBank continuará evolucionando en respuesta a la aportación por parte de la comunidad entera y fomenta el envío de sugerencias para su desarrollo futuro. Se publica aquí el texto de la enmienda revisada, con comentarios entre corchetes que describen los cambios efectuados en la cuarta edición del Código.

ENMIENDA

[En el Artículo 8 (qué constituye una obra publicada), se modifica el Artículo 8.1.3 para adecuarlo a la publicación electrónica y se le añade un ejemplo. Se reconvierte el antiguo Artículo 8.4 en el nuevo 9.2, se simplifican los antiguos Artículos 8.5 y 8.6, fusionándolos en un nuevo Artículo 8.4, y se incorporan los nuevos Artículos 8.5 y 8.6. Se han revisado las recomendaciones asociadas a éstos.]

8.1. Criterios a satisfacer. Una obra debe satisfacer los siguientes criterios:

- 8.1.1. debe publicarse con la finalidad de proporcionar un registro científico público y permanente,
- 8.1.2. debe poderse obtener, cuando aparezca por vez primera, gratis o mediante compra, y
- 8.1.3. debe haberse producido mediante edición que contenga copias obtenidas simultáneamente por un método que asegure
- 8.1.4. numerosas copias idénticas y duraderas (véase el Artículo 8.4), o
- 8.1.5. copias electrónicas ampliamente accesibles con contenido y diseño de página invariables.

Ejemplo: El formato de archivo PDF/A (Archivo de Formato de Documento Portable), descrito en la Norma ISO 19005-1:2005 permite conservar inalterado tanto el contenido como el diseño de página.

[Los Artículos 8.2 y 8.3 permanecen inalterados.]

8.4. Obras producidas como ejemplares materiales. Los únicos formatos admitidos para las obras producidas como ejemplares materiales son el papel impreso y los discos ópticos. Además de cumplir los requisitos del Artículo 8.1 y no estar excluidos por el Artículo 9, las obras producidas como ejemplares materiales quedarán sujetas a los siguientes criterios:

- 8.4.1. Obras impresas en papel. Antes de 1986 y después de 2012, el único medio aceptable de producir ejemplares materiales es la impresión en papel mediante el uso de tinta o tóner.
- 8.4.2. Obras en disco óptico. Para considerarse publicada, una obra en disco óptico debe haberse publicado, en formato de memoria de sólo lectura, después de 1985 y antes de 2013, y
 - 8.4.2.1. si se publicó antes de 2000, debe contener una declaración de que todos los nuevos nombres o actos nomenclaturales contenidos en ella tienen como finalidad el registro científico público y permanente y de que la obra se ha producido en una edición compuesta de ejemplares obtenibles simultáneamente, o
 - 8.4.2.2. si se publicó después de 1999, debe contener una declaración de que se deben haber depositado ejemplares del disco óptico en el menos cinco bibliotecas públicas importantes enumeradas por su nombre.⁹

8.5. Obras producidas y distribuidas electrónicamente. Para considerarse publicada, una obra producida y distribuida electrónicamente debe:

- 8.5.1. haberse publicado después de 2011,
- 8.5.2. declarar la fecha de publicación en la misma obra, y
- 8.5.3. estar registrada en el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* (ZooBank) (véase el Artículo 78.2.4) y demostrar en la obra en sí que ese registro ha tenido lugar.

Ejemplos. Se demuestra el registro al mencionar información que sólo sería posible conocer si se hubiese efectuado el registro, como la fecha exacta del registro o el número de registro asignado a la obra o a uno de los nuevos nombres o actos nomenclaturales presentados en la misma. Una obra producida como un PDF puede contener el número de registro como un hipervínculo integrado. Incluso si el número de registro no resulta visible en el modo normal de ver el archivo o si la obra se imprime a partir del

archivo, se considera que está citada en la obra misma ya que se puede revelar fácilmente el texto del hipervínculo usando un software estándar de lectura de PDFs.

- 8.5.3.1. La entrada en el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* debe dar el nombre y la dirección de Internet de una organización aparte de la del editor que vaya a archivar permanentemente la obra de manera que se preserve el contenido y el diseño de página y que sea capaz de hacerlo. No se requiere que esta información aparezca en la obra en sí.
- 8.5.3.2. La entrada en el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* debe contener un ISBN para la obra o un ISSN para la revista que contenga la obra. No se requiere que ese número aparezca en la obra en sí.
- 8.5.3.3. Un error al proporcionar la demostración del registro no convierte a la obra en no disponible, siempre que la obra se pueda asociar sin ambigüedad con un registro creado en el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* antes de que la obra fuese publicada.

Ejemplos. Éstos son ejemplos de errores admisibles: Al preparar el manuscrito, el autor borra accidentalmente el último dígito del número de registro. El autor proporciona una fecha errónea de registro al no tener en cuenta que ZooBank usa el Tiempo Universal Coordinado en vez de la hora local. El autor registra dos obras que están en revisión para su publicación y usa accidentalmente el mismo número de ZooBank en las versiones publicadas de ambas.

Éstos son ejemplos de errores inadmisibles: El autor, al preparar el manuscrito para su publicación, declara la fecha de ese día como fecha de registro, con la intención de efectuarlo más tarde pero lo olvida. El autor descubre la omisión después de la publicación de la obra y la registra inmediatamente; como el registro ocurrió después de la publicación, la obra no está disponible. El editor descubre errores en una obra y la reedita para corregir esos errores, pero, en vez de registrar la nueva edición, usa el número de ZooBank original; la edición revisada no está disponible porque no se la registró por separado.

8.6. Nuevos métodos de publicación y archivo. La Comisión puede publicar Declaraciones para aclarar si algún método nuevo o no conven-

cional de producción, distribución, diseño o archivo puede producir obras publicadas en el sentido del Código.

[El Artículo 8.7 queda inalterado. Se modifica la Recomendación 8ª y se añaden las nuevas Recomendaciones 8B, 8C, 8D y 8H. Se elimina la antigua 8B, se modifica la antigua 8C, renumerándola como 8E, y las antiguas 8D y 8E se convierten en las nuevas 8F y 8G, por lo demás inalteradas.]

Recomendación 8A. Amplia distribución. Los autores tienen la responsabilidad de asegurarse de que los nuevos nombres científicos, los actos nomenclaturales y la información que pueda afectar la nomenclatura se conozcan ampliamente. Los autores lo pueden llevar a cabo publicando en las revistas científicas apropiadas o en series monográficas bien conocidas, registrando los nuevos nombres y actos nomenclaturales en el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* (ZooBank), y enviando ejemplares de sus obras al *Zoological Record*.

Recomendación 8B. Edición mínima de obras impresas. Una obra en papel debería constar de una tirada mínima de 25 ejemplares impresos antes de que ninguno sea distribuido.

Recomendación 8C. Obras electrónicas. Las obras electrónicas deberían estructurarse de manera que sea posible la indexación automática y la extracción de datos y deberían incluir enlaces accionables a fuentes externas (como hiperenlaces integrados a los registros del *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica*), donde sea adecuado.

Recomendación 8D. Contenido inmutable. El contenido de una obra es inmutable una vez que se publica. Las correcciones deberían hacerse mediante ftes de erratas u otra publicación separada. Las segundas impresiones de una obra u otras adicionales deberían estar claramente indicadas como tales, con su propia fecha de publicación mencionada en la obra, incluso si no se ha introducido cambio alguno.

Recomendación 8E. Acceso público a las obras publicadas. Ejemplares de las obras publicadas que contengan nombres científicos o actos nomenclaturales nuevos, o información que pudiera afectar posiblemente a la nomenclatura, se deberían conservar permanentemente en bibliotecas cuyas obras sean de acceso público.

Recomendación 8H. Fomento del archivo. Se anima a los autores a asegurarse de que sus obras electrónicas se archiven en más de una organización de archivado. Las organizaciones de archivado que se utilicen para obras registradas deberían tener licencia permanente o irrevocable para hacer accesible una obra si el editor ya no pudiera.

[En el Artículo 9, se añaden los nuevos Artículos 9.2, 9.3 y 9.9. Los antiguos Artículos 9.2 a 9.6 se renumeran como 9.4 a 9.8. Los antiguos

9.7, 9.8 y 9.9 se reconvierten en los nuevos 9.12, 9.11 y 9.10, respectivamente. Se añade un ejemplo para el 9.12 y se redacta de otro modo la recomendación 9A.]

Artículo 9. Qué no constituye una obra publicada. No obstante las disposiciones del Artículo 8, ninguna de las siguientes es una obra publicada en el sentido del Código:

- 9.1. después de 1930, las obras manuscritas reproducidas en facsímil por cualquier procedimiento;
- 9.2. después de 1985, las obras producidas por hectografía o mimeografía;
- 9.3. antes de 1986 y después de 2012, las obras publicadas en discos ópticos;
- 9.4. las fotografías como tales;
- 9.5. las pruebas de imprenta o galeradas;
- 9.6. los microfilmes;
- 9.7. los registros acústicos como tales efectuados por cualquier método;
- 9.8. las etiquetas de los ejemplares;
- 9.9. las versiones preliminares de obras accesibles electrónicamente adelantadas a la publicación (véase el Artículo 21.8.3);
- 9.10. los materiales producidos esencialmente para los participantes en reuniones (p. ej. simposios, coloquios, congresos o talleres), incluyendo los resúmenes y los textos de las presentaciones o carteles;
- 9.11. los textos o ilustraciones distribuidos mediante señales electrónicas (p. ej. vía Internet), excepto aquellas que reúnan los requisitos de los Artículos 8.1 y 8.5;
- 9.12. los facsímiles o reproducciones de una obra no publicada [Art. 8] obtenidos a petición, incluso si previamente se han depositado en una biblioteca u otro tipo de archivo.

Ejemplo: Una tesis doctoral que se distribuyó sólo a los miembros del tribunal de tesis aparece a la venta en el catálogo de un editor de libros a petición. La obra impresa a petición es una reproducción de la tesis. Dado que la tesis era originalmente una obra no publicada, sigue estando sin publicar. Si es evidente que ha habido un proceso editorial para convertirla en una obra con formato para impresión a petición (p. ej., cambio a espaciado sencillo, repaginación, añadido de encabezamientos), se puede considerar publicada.

Recomendación 9A. Evitar nombres y actos nuevos en los resúmenes de reuniones. Los autores no deberían incluir nombres y actos nomenclaturales nuevos en los resúmenes de los artículos o carteles que se presentarán en reuniones. Así se evita la apariencia de que están ya publicados y previene una publicación inadvertida si los resúmenes tienen amplia circulación. (Acerca de las negaciones de los volúmenes de resúmenes, véase la Recomendación 8G.)

[Los cambios del Artículo 10 (Criterios de disponibilidad) propuestos en el borrador original de la Enmienda se han eliminado, salvo que la Recomendación 10B se ha modificado y se ha colocado tras el Artículo 10.7.]

Recomendación 10B. Fomento del registro de nombres. Se anima a los autores a incluir números de registro concedidos por el *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* a los nombres y actos nomenclaturales nuevos introducidos en sus publicaciones, y a registrar los nombres y actos que hayan sido publicados con anterioridad.

[En el Artículo 21 (Determinación de la fecha), se han modificado los Artículos 21.7 y 21.8 y se ha añadido el Artículo 21.9.]

- 21.7. **Fecha no especificada.** Si en una obra, o en una parte de la misma, no se especifica la fecha de publicación, se deberá adoptar como fecha de publicación de la obra o de esa parte el primer día en el que se demuestre su existencia como obra publicada.
- 21.7.1. A falta de evidencia respecto del día, se aplicarán las disposiciones del Artículo 21.3.
- 21.7.2. Se requiere que las obras publicadas como ejemplares electrónicos especifiquen una fecha de publicación (Artículo 8.5.2), aunque sea incompleta (Artículo 21.3).
- 21.8. **Distribución adelantada de separatas y pretiradas.** La distribución adelantada de separatas o pretiradas afectan la fecha de publicación como especifican los criterios siguientes:
 - 21.8.1. Antes de 2000, un autor que haya distribuido separatas antes de la fecha especificada de publicación de la obra en que se publicó el trabajo adelantó por esa razón la fecha de publicación.
 - 21.8.2. Después de 1999, la aparición adelantada de separatas no adelanta la fecha de publicación, mientras que las pretiradas en papel, claramente estampadas con su propia fecha de publicación, si cumplen con los criterios de publicación del Artículo 8 y no quedan excluidas por el Artículo 9 (véase el Glosario: “separata”, “pretirada”), son obras publicadas con la fecha de su aparición.

21.8.3. Algunas obras están accesibles en línea como versiones preliminares antes de la fecha de publicación de la versión definitiva. Este acceso electrónico adelantado no adelanta la fecha de publicación de una obra, ya que las versiones preliminares no están publicadas (Artículo 9.9).

21.9. **Obras producidas en papel y electrónicamente.** Un nombre o acto nomenclatural publicado en una obra producida tanto en edición impresa como electrónica toma la fecha de publicación de la edición que cumpla primero los criterios de publicación del Artículo 8 y no esté excluida por el Artículo 9.

[En el Artículo 78 (Poderes y deberes de la Comisión), se añade el Artículo 78.2.4 que permite el establecimiento del *Registro Oficial*.]

78.2.4. La Comisión puede establecer y mantener un *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* (ZooBank), para registrar información esencial sobre las obras, los nombres y los actos nomenclaturales. El *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* puede mantenerse en formato electrónico o en papel. Las *Listas Oficiales* y los *Índices Oficiales* pueden mantenerse en el *Registro Oficial*.

[Se han añadido al Glosario los siguientes términos.]

archivo, *m.* Un depósito de obras (véase); archivar. Colocar una obra en un archivo con la intención de que se conserve permanentemente en él.

disco óptico, *m.* Un medio de almacenamiento de datos legible mediante láser. Los discos compactos de sólo lectura (CD-ROM) y los discos de vídeo digital de sólo lectura (DVD-ROM) son formatos de disco óptico que podían usarse para producir obras disponibles después de 1985 y antes de 2013 (Artículo 8.4.2).

número de registro, *m.* Un número o código alfanumérico identificativo único asignado a un elemento determinado en el *Registro Oficial*.

publicación electrónica, *f.* Una publicación producida y distribuida mediante señales electrónicas.

registrar. Introducir información en el *Registro Oficial* acerca de una obra, un nombre, un autor, un acto nomenclatural, o cualquier otro elemento que haya que controlar para los fines de la nomenclatura zoológica.

Registro Oficial, *m.* Abreviatura del *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* [Artículo 78.2.4], mantenido por la Comisión para registrar información acerca de las obras, los nombres y los actos nomenclaturales (véase ZooBank).

ZooBank, *m.* La versión en línea del *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica*.

DISCUSIÓN

Se detalla aquí la lógica que se esconde tras los cinco cambios principales a la enmienda resumidos en la Introducción. Se publicará más información acerca de ZooBank en su papel de *Registro Oficial de la Nomenclatura Zoológica* en números posteriores del *Bulletin of Zoological Nomenclature*.

Retroactividad. Aunque la Enmienda es retroactiva al 1 de enero de 2012, no hay obras que cumplan los requisitos de la enmienda a esa fecha. La versión activa de ZooBank no presentó los campos para la declaración de la intención de archivo y para el ISSN o ISBN hasta más tarde ese mismo año (septiembre de 2012), porque no se habían establecido los requisitos mediante votación de la Comisión. Por lo tanto, algunos Comisionados consideraron que era mejor proponer como fecha de partida el 1 de enero de 2013. Sin embargo, esto planteaba un problema distinto, que ZooBank tendría que presentar los campos requeridos antes de esa fecha para permitir el registro previo. De cualquier manera, podrían aparecer artículos en revistas electrónicas que contuviesen números de registro de ZooBank y que aun así no estuviesen publicados conforme al Código. La mayoría de los Comisionados estimó preferible permitir la publicación electrónica cuanto antes.

Registro de obras. El cambio al registro de obras en vez del registro de nombres obligó a abordar el problema causado al requerir el registro de nombres pero no el de actos (como se había propuesto originalmente): una obra podría contener nombres que no quedasen disponibles porque no estuviesen registrados, pero los actos nomenclaturales contenidos en la misma obra sí podrían estarlo, lo que resultaría confuso. La alternativa, requerir también el registro de los actos en las obras electrónicas, era problemática, ya que sería fácil que los autores olvidasen registrar actos como las decisiones de primer revisor en situaciones en las que el Código no requiere una declaración de que se ha efectuado un acto. El cambio al registro de obras permite que el registro de nombres y actos se efectúe de manera voluntaria, lo que da más tiempo para implementar completamente esas funciones en ZooBank y permite una toma de decisiones con más conocimiento si se propone que ese tipo de registros sean obligatorios en el futuro.

Intención de archivar. La propuesta original pedía que el archivo se llevase a cabo en el plazo de un año, lo que creaba un periodo de limbo durante el cual no se sabría si el requisito de archivar se había cumplido.

El cambio a requerir una “intención de archivo”, análoga a la intención de depósito de un holotipo (Artículo 16.4.2), elimina esa incertidumbre. ZooBank proporciona una lista de archivos aceptados y almacena la información del archivo de revistas si se conoce. Si un usuario deja el campo de archivo en blanco, ZooBank le advierte de que se requiere una declaración de intención de archivo para la publicación electrónica. Los usuarios pueden sugerir que se añadan archivos a la lista aceptada por ZooBank.

ISSN / ISBN. La mayoría de los Comisionados creyó que era deseable añadir el requisito de que una obra electrónica tenga un ISSN o un ISBN para poderla registrar en ZooBank. Los argumentos a favor incluían la consistencia con la nueva regla botánica para las publicaciones electrónicas y la probabilidad de que las obras con ISSN y ISBN sean depositadas en archivos nacionales, ya que el depósito es obligatorio en algunos países. Los argumentos en contra incluían que el ISSN y el ISBN no aseguran la calidad a la par que incrementan los costes y que algunas productoras de monografías taxonómicas no han usado tradicionalmente el ISBN. El nuevo Artículo 8.5.3.2 no requiere que el ISSN o el ISBN aparezcan en la obra.

Situación de los discos ópticos. La Comisión cambió el abanico de fechas entre las cuales los discos ópticos podían haberse usado como medio de publicación bajo ciertas condiciones para evitar quitarles el estado de publicadas a obras que ya lo tenían. La discusión de la enmienda propuesta en el BZN 65: 275 resaltó que la Comisión no estaba al tanto de obras en CD-ROM aparecidas antes de 2000 cumpliendo los requisitos del antiguo Artículo 8.5. Ahora se ha llamado la atención de la Comisión sobre algunas obras de ese tipo, de manera que se ha restaurado el límite temporal “después de 1985”. Igualmente, se han publicado algunas obras en disco óptico durante 2012 cumpliendo el antiguo Artículo 8.6. En vez de hacer efectivas todas las partes de la enmienda el día 1 de enero de 2012, la Comisión ha permitido que la publicación en CD-ROM continúe a lo largo de 2012 en las condiciones especificadas por el Artículo 8.4.2.

LA VOTACIÓN

La Comisión votó acerca de la versión final de la enmienda tal y como se ha reproducido más arriba, como sigue:

A favor: 23

En contra: 3

Abstención: 1

REFERENCIAS

- ICZN (1999) *International Code of Zoological Nomenclature*, 4th edition. XXIX, 306 pp. The International Trust for Zoological Nomenclature, London.
- ICZN (2008) Proposed Amendment of Articles 8, 9, 10, 21 and 78 of the *International Code of Zoological Nomenclature* to expand and refine methods of publication. *Bulletin of Zoological Nomenclature*, 65: 265–275.
- ICZN (2011) ICZN meeting on electronic publication. *Bulletin of Zoological Nomenclature*, 68: 246–247.

Notas del traductor

Esta es la traducción del texto de la enmienda tal y como se publicó el día 4 de septiembre de 2012 en dos revistas zoológicas de alcance mundial: ZooKeys (vol. 219, págs. 1-10) y Zootaxa (vol. 3450, págs. 1-7). Era la culminación de cuatro años de denso debate. Esta publicación constituyó un hito en la historia de la Nomenclatura Zoológica. Actualmente, todo indica que la comunidad científica se ha adaptado rápidamente a la nueva situación y que ZooBank (<http://zoobank.org>) goza de buena salud: en el momento de escribir estas líneas y desde su implantación, atesora ya 39.106 referencias a obras, los nombres de 19.767 autores y 95.181 nombres y actos nomenclaturales.

Evidentemente, de la lectura de la enmienda, cuya traducción sigue las líneas de la que presenté para el *Código Internacional de Nomenclatura Zoológica* en 2000, se deducen varias cosas que creo importante remarcar: estas disposiciones tan sólo afectan a los textos que incluyan nuevos nombres o nuevos actos nomenclaturales, es decir, siempre se ha podido y siempre se podrá publicar otro tipo de información libremente en formato electrónico, como pueden ser datos ecológicos, etológicos, filogenéticos, etc.; por otra parte, queda también claro que ninguna obra aparecida antes de 2012 en formato puramente electrónico está publicada en lo que respecta al Código, y las aparecidas sólo en este formato después de 2011 deben haber sido registradas previamente (¡no a posteriori!) en ZooBank. Si una obra se ha publicado en dos formatos a la vez (electrónico y papel) después de 2011, sin cumplir ese requisito, sólo la versión en papel podrá considerarse publicada, si cumple los demás requisitos exigidos por el Código. Aunque esta enmienda no lo recomienda explícitamente, en este momento el formato electrónico de elección debiera ser el PDF/A, que es

inalterable. Los editores debieran tenerlo en cuenta porque la producción en un formato alterable (aunque sea PDF) puede provocar la inhabilitación de la obra. Otro punto importante a considerar es el archivo de las obras electrónicas, que debe hacerse en un sistema de archivo no dependiente del editor de la misma. No es archivo tener la obra en el servidor de la entidad que la publica (sea libro o revista), además debe archivar en un sistema electrónico independiente (un depósito). El incumplimiento de este requisito, en mi opinión, puede dar lugar a bastantes problemas en el futuro.

El futuro... esa palabra que nos captura y nos asoma a lo desconocido. Hemos abierto la puerta de un futuro que parece correr hacia nosotros con los brazos abiertos para abrazarnos y ayudarnos en nuestro quehacer científico. En nuestras manos queda que sepamos utilizar esta herramienta que se nos brinda ahora para mejorar el conocimiento y la descripción de la Biodiversidad de nuestro planeta. Ese futuro nos depara la nueva edición del Código en la cual la Comisión está actualmente trabajando activamente. Hacednos saber lo que necesitáis, trabajamos para vosotros.